



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARIEL ENRIQUE MONTERO SALAS,
LILIANA PAOLA ALEAN POLO,
GRACIELA ELENA SALAS,
ARIEL ENRIQUE MONTERO PEREZ en representación de su
menor hijo SDMR,
JADER JOSE MONTERO en representación de sus menores
hijos JJMS Y VMMS,
LUIS ALBERTO MONTERO PEREZ en representación de sus
menores hijos: LFMB, y CMB, DPMB
DINA LUZ MONTERO PEREZ, representación de sus menores
hijos NMSM Y GJAM,
KAREN ISABEL MONTERO PEREZ, representación de su
menor hija ISMM,
MALBINA SIERRA SALAS,
YANEIDIS SIERRA SALAS,
ANA ELENA SIERRA SALAS,
NANCY JUDITH MONTERO SALAS.

DEMANDADO: IPS CLINICA SAN MARTIN DE CODAZZI SAS
CLINICA ERASMOS LTDA
RADICADO: 20001310300320240001300
FECHA: 08052024

Ingreso al Despacho: 18/04/2024

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada, el apoderado judicial del demandante a través de memorial, subsana la demanda en los términos de los defectos indicados en el auto referido.

De otra parte, conforme al Art. 286 del Código General del Proceso¹, procede el despacho a corregir el numeral Primero del auto de fecha 11-marzo-2024 por medio del cual se inadmitió, y al reseñarse el extremo demandante por error de transcripción se indicó que, ARIEL ENRIQUE MONTERO SALAS actuaba en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID MONTERO RICARDO, siendo que el menor en mención es representado por su padre ARIEL ENRIQUE MONTERO PÉREZ, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

¹ Art. 286 C.G.P.: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

RIMERO: Admítase la presente demanda Admítase la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguida por ARIEL ENRIQUE MONTERO SALAS, LILIANA PAOLA ALEAN POLO, GRACIELA ELENA SALAS, ARIEL ENRIQUE MONTERO PEREZ en representación de su menor hijo SDMR, JADER JOSE MONTERO en representación de sus menores hijos JJMS Y VMMS, LUIS ALBERTO MONTERO PEREZ en representación de sus menores hijos: LFMB, CB Y DPMB, DINA LUZ MONTERO PEREZ, representación de sus menores hijos NMSM Y GJAM, KAREN ISABEL MONTERO PEREZ, representación de su menor hija ISMM, MALBINA SIERRA SALAS, YANEIDIS SIERRA SALAS, ANA ELENA SIERA SALAS, NANCY JUDITH MONTERO SALAS en contra de IPS CLINICA SAN MARTIN DE CODAZZI SAS y CLINICA ERASMOS LTDA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA para representar a los señores ARIEL ENRIQUE MONTERO PEREZ en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID MONTERO RICARDO, LUIS ALBERTO MONTERO PEREZ en representación de sus menores hijos, LUISA FERNANDA MONTERO BALLESTAS, CHELSI MONTERO BALLESTAS Y DAYANA PATRICIA MONTERO BALLESTAS. JADER JOSE MONTERO PEREZ en representación de sus menores hijos JADER JUNIOR MONTERO SIERRA Y VALERIA MICHEL MONTERO SIERRA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Av.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5786a8eaceb0745164723aa330b43258c39249f61c6ca996c25c0f22f73af**

Documento generado en 08/05/2024 01:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>